

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 56-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO DUQUE ARENAS
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el juzgado analizar la solicitud de nulidad del Traslado No. 010 efectuado la secretaría el día 19 de octubre de 2021 a través de la página de la Rama Judicial,

ANTECEDENTES

Afirma el apoderado de la parte demandante que el 19 de octubre de 2021 se publicó a través de la página de la Rama Judicial el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia, el cual transcurrió entre los días 22 a 26 de octubre de 2021, y el cual no se notificó mediante mensaje de datos a los correos dispuestos en la demanda.

El 25 de octubre de 2021, solicitó al juzgado que se le remitiera el expediente digital con el fin de conocer sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, a fin de pronunciarme sobre las mismas, pero el link le fue remitido el 27 de octubre de 2021, esto es, cuando había vencido el lapso para pronunciarse sobre las excepciones.

Por lo que al no poder acceder de manera oportuna al expediente de manera digital y ante la falta de notificación del traslado No. 010 efectuado el día 19 de octubre de 2021, se faltó a uno de los principios rectores de las actuaciones judiciales como lo es el debido proceso, ya que no le fue posible dar contestación a las excepciones que fueron formuladas por la entidad demanda, toda vez, que solo hasta 27 de octubre de 2021 se tuvo acceso al expediente digital.

Por tal motivo, solicita que se declare la nulidad del Traslado No. 010 efectuado el día 19 de octubre de 2021 a través de la página de la Rama Judicial. Toda vez que no fue notificado mediante mensaje de datos a los canales electrónicos registrados en el proceso de la referencia.

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver, conviene recordar que las causales de nulidad procesal se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso -norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 CPACA-, canon que establece de forma clara que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos allí contemplados, de lo que se infiere que la expresión “solamente” indica que la nulidad únicamente puede invocarse por las circunstancias allí establecidas.

Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 135 de ese mismo compendio normativo, prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad propuesta por la parte activa no se encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, deviene procedente rechazar de plano tal solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar al apoderado de la parte activa que los traslados consisten en poner en conocimiento de los intervinientes en el proceso el contenido de un pronunciamiento o solicitud de una de las partes, es decir, que se tratan de un trámite procedimental que se efectúa a través de secretaría cuando no se realiza en audiencia y no son decisiones judiciales (providencias) sujetas de notificación.

Para dar claridad a lo anterior, se cita el contenido del artículo 110 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. **Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**” (Negrita del Despacho)

En consonancia con lo anterior, artículo 201A de la Ley 1434 de 2011 -adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, consagra:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)”

En ese orden de ideas, se advierte que el vocero judicial confunde los conceptos de fijación de estados y traslados con la notificación por estado y la notificación por medios electrónicos de las **providencias**, pues se recalca que la fijación de traslados constituye un trámite **secretarial** y no una decisión judicial, consistentes en incluir en una lista la relación de procesos frente a los cuales se pondrá en conocimiento el contenido de un escrito, lista que es publicada en la página de la Rama Judicial, sin que sea necesario que esta sea notificada a través de mensaje de datos.

No obstante, una vez analizadas las manifestaciones efectuadas en el escrito de inconformidad y los documentos anexados con este, se advierte que al parecer el apoderado de la parte demandante no pudo acceder al enlace incorporado en el traslado No. 010 de fecha 19 de octubre de 2021¹, por lo que solicitó al juzgado el envío de este para poder acceder al expediente electrónico, el cual, solo le fue enviado hasta el 27 de octubre de ese mismo año, data para el cual el intersticio de traslado de excepciones había vencido.

Por ende, a fin de evitar situaciones que conlleven a la vulneración del debido proceso y derecho de contradicción de la parte activa, se ordenará que por la secretaría del juzgado se corra nuevamente el traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad, propuesta por la parte demandante, en atención a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado CÓRRASE nuevamente el traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Archivo No. 03 del expediente electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e93867eac8bf886cc5a8ca9de8d2911d2a357ac79a873a7c931f525ff1e012**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 57-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00058-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: GLADYS STELLA PINEDA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición en subsidio apelación formulados oportunamente por la apoderada de la señora Gladys Stella Pineda, en contra del auto de interlocutorio No. 1132 de 18 de octubre de 2022, por medio del cual este juzgado, rechaza las excepciones de caducidad y cobro de lo no debido, y niega la excepción de prescripción¹.

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Arguye en síntesis la apoderada de la ejecutada que, el trámite de las excepciones de mérito en los ejecutivos debe adelantarse conforme lo establecido en el Código General del Proceso, cuyo artículo 443 regula su trámite, siendo este el consagrado en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, el cual culmina con una sentencia, no con un auto, pues el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se establece solamente cuando no se proponen excepciones oportunamente, lo que no sucede en este caso, pues las excepciones se presentaron en el término establecido.

Afirma que lo anterior, se fundamenta en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones recurso, el remate y el avalúo*

¹ Archivo No. 39 del expediente electrónico.

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo que solamente se rechazan excepciones de plano, cuando el demandado no las propone oportunamente, de lo contrario, como en este caso que se propusieron oportunamente, deben ser resueltas mediante sentencia, como lo ordena el artículo 443 que remite a los artículos 372 y 373 del C.G.P. En consecuencia, el rechazo de excepciones de mérito presentadas oportunamente mediante auto es un error, pues deben ser resueltas mediante sentencia y, en consecuencia, el auto atacado debe ser revocado.

Agrega que el artículo 164 del C.P.A.C.A. indica expresamente el término de caducidad de la acción ejecutiva cuando el título es una sentencia judicial, motivo por el cual, así no esté enlistada en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P., existe norma expresa que la permite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, es un grave error no realizar una interpretación armónica del ordenamiento jurídico e inaplicar esa norma, de obligatorio cumplimiento para los jueces, motivo por el cual, la excepción de caducidad de la acción debe ser estudiada de fondo por el juzgado, según los argumentos expuestos en el escrito de excepciones y, además, ser declarado al haber transcurrido ese término.

Sostiene además que la señora Gladys Stella Pineda Agudelo es una persona natural, no una entidad pública, y el beneficio otorgado por el artículo 177 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de la sentencia, va dirigido a entidades públicas.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN:

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Por su parte, respecto a la oportunidad y requisitos de la apelación en contra de autos el artículo 322 *ibidem*, prevé entre otras cosas, que podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y deberá sustentarse ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.

Ahora bien, el artículo 321 de ese mismo compendio normativo establece en su numeral 4° que contra el auto rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, procede la apelación.

En el *sub examine*, encontramos entonces, que el auto por medio del cual esta Sede Judicial rechazó las excepciones de caducidad y cobro de lo no debido, y se negó la excepción de prescripción se notificó mediante Estado Electrónico del 19 de octubre de 2022, y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 24 de octubre de 2022, es decir, que los recursos de reposición y apelación fueron presentados dentro la oportunidad legalmente establecida para ello y contra el proveído en mención proceden ambos recursos.

TRÁMITE DE LOS RECURSOS:

De los recursos interpuestos se corrió traslado a la contra parte en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, lapso en el cual, no se efectuó pronunciamiento alguno.

CASO CONCRETO:

Para resolver conviene indicar que el Módulo de Aprendizaje Autodirigido -Plan de Formación de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa y la Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, frente al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, instruye:

“Desde el punto de vista procedimental, parece lógico entender que estas restricciones imponen al juez el deber de rechazar de plano, desde el comienzo (*ab initio*), las excepciones de mérito distintas de las permitidas, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no proceden, pérdida de tiempo y de actividad que perjudican la economía procesal y simplificación buscadas por el legislador. Es una improcedencia legal desde el procedimiento, para resguardar la seguridad y certeza de los actos jurisdiccionales y de las garantías constituidas para su ejercicio (cauciones), que luego de quedar en firme o hacer tránsito a cosa juzgada, para su ejecución no deben tener nuevas controversias. La posibilidad de estas se abriría de permitirse una formulación de cualesquiera excepciones, de suerte que hay una carencia inmediata de procedibilidad para estas.”²

² Páginas 31 y 32

Postura que comparte este juzgado, dado que es claro el inciso segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, al establecer que cuando se cobran obligaciones contenidas en una providencia *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación”*.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia con sustento en la norma referida, lo siguiente:

“puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el “título ejecutivo” sea una “providencia judicial” que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido”³

Es por ello, que al advertirse como abiertamente improcedente la excepción de cobro de lo no debido para la ejecución que nos convoca, esta Operadora Judicial sostiene su postura frente al punto.

No obstante, luego de analizar detenidamente el proveído recurrido, se advierte que sí erró el Juzgado en aplicar el contenido del artículo 177 del C.C.A. que trata del término de 18 meses con que cuentan las entidades públicas para la efectividad de las condenas, pues se pasó por alto que en el presente paso la aquí ejecutada es una persona natural.

En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente el auto de interlocutorio No. 1132 de 18 de octubre de 2022, por medio del cual este juzgado, rechazó las excepciones de caducidad y cobro de lo no debido, y negó la excepción de prescripción, para en su lugar correr traslado únicamente de las excepciones de caducidad y/o prescripción, habida cuenta, que para resolver ambas habrá de estudiarse el término de 5 años completados en las normas aplicables para presentar el proceso ejecutivo.

Al paso que, en atención a lo establecido en los artículos 321 numeral 4 y 323 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, frente a la decisión de rechazar la excepción “cobro de lo debido” por improcedente al no estar enlistada en el artículo 442 del Código General del Proceso, propuesta por la parte ejecutada.

³ CSJ STC136-2018

De otro lado, advierte esta sede judicial que la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito del 9 de agosto hogaño⁴, solicita que se decrete el secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula Nros:

1	100-187522	Calle 31# 2H-38 Lote No veintisiete (27) manzana 10A
2	100-587523	Calle 31# 2H-34 Lote No veintiocho (28) manzana 10A
3	100-187525	Calle 31 # 2H- 26 Lote No treinta (30) Manzana 10A
4	100-587527	Calle 31 # 2H- 18 Lote No treinta y dos (32) Manzana 10A
5	100-110366	Lote B-29 Condominio Campestre Aeropuerto de Santagueda

De propiedad de la demandada GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO, cuyos embargos se encuentran debidamente registrados conforme certificados de matrícula inmobiliaria.

No obstante lo anterior, una efectuada la revisión del expediente, no observa este juzgado que se hayan allegado los certificados de tradición de los inmuebles con números de matrícula 100-187522 y 100-187523, en los que se pueda advertir de forma clara que los mismos se encuentran embargados por cuenta de este despacho Judicial.

En ese orden de ideas, previo a resolver la solicitud de decreto del secuestro de la totalidad de los bienes referenciados, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, arrime los certificados de tradición que hacen falta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente los numerales primero y segundo del auto No. 1132 de 18 de octubre de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

En su lugar, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte activa de las excepciones de caducidad y/o prescripción, propuestas por la ejecutada en el escrito que reposa en el archivo 37 del expediente electrónico, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que

⁴ Archivo No. 13 "13SolicitudDiligenciaSecuestro20220809" -Carpeta C2 Medidas Cautelares.

pretenda hacer valer, ello en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la decisión de rechazar de plano la excepción de cobro de lo no debido, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN, frente a la decisión de rechazar de plano la excepción “cobro de lo debido” formulada por la parte pasiva.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, arrime los certificados de tradición actualizados de los inmuebles con números de matrícula 100-187522 y 100-187523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f699f3fd074ee7130d9d5b83007ac115c09470ba193e2b32fe32584beff2ec**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 070/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: AMPARO DE JESÚS GUAPACHA DE TORO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE RIOSUCIO –CALDAS, EMPRESA DE OBRAS
SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad y el mismo fue puesto en conocimiento de las partes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen allegue su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 58/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ en calidad de
Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos No. 180
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Una vez revisadas las respuestas otorgadas por la Contraloría General del Municipio de Manizales, considera pertinente este Despacho, efectuar el siguiente:

DECRETO DE PRUEBAS ADICIONALES

PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO

Se **REQUIERE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, informe con destino a este trámite:

- Qué hallazgos encontraron en el proceso de responsabilidad fiscal RF-17100227, en el cual se investiga un presunto detrimento patrimonial relacionado con la ejecución de los recursos productos de la estampilla pro adulto mayor y por contratos suscritos en la vigencia 2015 relacionados con estos recursos.
- Remitir copia del fallo o decisión de fondo emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal RF- 17100227, y en caso de no haberse emitido aún este, allegar copia del auto de imputación de responsabilidad fiscal.

Se **REQUIERE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, informe con destino a este trámite:

- Si en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ha realizado verificaciones tendientes a establecer si los recursos consignados por parte del Departamento de Caldas al Municipio de Manizales -producto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor-, han sido destinados para los proyectos de inversión, implementación y adecuación de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad de este municipio.
- Si existen procesos de responsabilidad fiscal en contra del Municipio de Manizales por la destinación de los recursos producto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.
- De ser positiva la respuesta anterior, deberá remitir copia del fallo o decisión de fondo emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y en caso de no haberse emitido aún este, allegar copia del auto de imputación de responsabilidad fiscal.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., la actora popular deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, la respectiva entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra de este auto.

De otro lado se observa que **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** a la fecha no ha otorgado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto No. 1355 del 16 de noviembre de 2022, pese a los requerimientos efectuados por secretaria.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen con destino a este proceso:

- Informes de inspección y vigilancia de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad que se encuentran funcionando en el Municipio de Manizales, en los que se establezca en qué condiciones se encuentran.

SE ADVIERTE que el no cumplimiento del requerimiento efectuado, podrá hacerlo acreedor de la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., la actora popular deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, la respectiva entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c3df4457572f974a4abbae57f9a56cb67e34a72ecf7f8d5c987eecd057600**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 072-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUANA MARÍA GÜIZA MÁRQUEZ Y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ RÍOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el contenido del expediente se observa que el material probatorio decretado dentro del presente proceso, se encuentra recaudado en su totalidad y el mismo fue puesto en conocimiento de las partes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen allegue su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

En los términos del artículo 75 del CGP, SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, al abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ portador de la T.P. No. 121.062 del C.S.J., de conformidad con escrito de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 069

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Luz Daniela Guevara Valencia y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma y Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Radicación: 2020-00129

Mediante auto del 06 de diciembre de 2022¹, se resolvió un recurso de reposición contra el auto del 10 de marzo de 2021 y como consecuencia se ordenó corregir la demanda presentada en contra de la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma y Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma y Asmet Salud E.P.S. S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

¹ Archivo 24

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe0f49190879dc973d4e6313bdaf2224ac376d67f0acd7f44d0d6e0db1596f6**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 59/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO SALAZAR CASTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE OBRAS
VINCULADO: PÚBLICAS Y AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -
CORPOCALDAS

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en los folios 4 a 21 del archivo No. 02 del expediente electrónico denominado "02EscritoDemandaAnexos".

La parte activa no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBA MUNICIPIO DE MANIZALES:

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a

folios 15 a 123 del Archivo No. 08 del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaMunicipioManizales", así como los aportados para la audiencia de pacto de cumplimiento que reposan a folios 10 a 12 del archivo No. 20 del expediente electrónico denominado "20DocumentosAlcaldiaManizales", consistente en informe técnico.

La entidad territorial no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBA AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por esta entidad con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 36 a 62 del Archivo 10 del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaAguasManizales".

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas:

- LUIS FELIPE CASTAÑO Director de Redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
- DANIEL ANDRÉS GIRALDO OSPINA Subgerente de Operaciones Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
- VIVIANA ANDREA FERNÁNDEZ como coordinadora profesional de redes.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

PRUEBAS VINCULADA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS:

No aportó con la contestación de la demanda medio probatorio alguno.

Las que se decretan,

DOCUMENTAL:

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen con destino a este proceso:

- Certificado en donde se indique si dentro de los ejercicios de priorización técnica de sitios críticos que requieren de algún tipo de intervención, el sitio objeto de esta acción popular ha sido priorizado por la entidad territorial, para ser intervenido con obras de mantenimiento vial.
- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se ha solicitado apoyo técnico a Corpocaldas para la solución a la problemática puesta de presente en este proceso.

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se **DECRETA** la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMON** en calidad de Subdirector de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La diligencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a253ee071c346c4dc1c021941ff60ee74fe744a191e9c4bc1c6cc53d53d88d7e**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 60-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 y No. VCT. 001077 del 10 septiembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Afirma el apoderado de la parte demandante que, mediante formulario simplificado para la legalización de explotaciones mineras, el día 29 de marzo de 2004 fue radicada ante la Unidad de Delegación Minera de Caldas, solicitud de legalización de minería de hecho sobre la explotación que se estaba realizando el señor Tamayo Gutiérrez en la mina denominada "LA FRONTERA" ubicada en el Municipio de Aguadas -Caldas, a la que le fue asignado el expediente minero No. LH0168-17.

La solicitud de legalización de minería de hecho LH0168-17, cumplió con lo establecido en el artículo 5 del decreto 2390 DE 2002, por lo cual, los funcionarios Jorge Humberto Arias López, Héctor Jairo Giraldo Serna y Sergio José Castro, manifestaron mediante informe y actas de visita, que la explotación minera de la solicitud de legalización de minería de hecho LH0168-17, contaba con pertinencia técnica minera y ambiental.

El 30 de mayo de 2011 el Grupo Técnico de Contratación de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, evaluó técnicamente la solicitud, encontrando

que la misma presentaba una superposición total con la Zona de Reserva Forestal Central 108, Ley 2DA de 1959.

Mediante Auto No. 000007 del 16 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera, contratos de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Caldas.

A través de la Resolución No. 003603 del 1 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería, rechaza y archiva la solicitud de legalización de minería de hecho LH0168-17, por presentar superposición del cien por ciento con la reserva forestal central, Ley 2ª de 1959.

Por medio del oficio con No. radicado 20149090065232 del 25 de septiembre de 2014, a través de apoderada, el señor Tamayo Gutiérrez, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003603 del 1 de septiembre de 2014.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 000305, resolviendo el recurso de mencionado en el numeral anterior, confirmando, nuevamente, en todas sus partes la Resolución 003603 del 1 de septiembre de 2014, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de legalización de minería de hecho LH0168-17”*.

Con oficio al cual se le asignó el No. radicado 20155510202562 del 23 de junio de 2015, a través de apoderado, el demandante interpuso solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones 003603 de 2014 y 000305 de 2015.

La Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución No. 001803 del 21 de agosto de 2015, revoca las Resoluciones 003603 de 2014 y 000305 de 2015.

No obstante, el día 14 de septiembre de 2018, con la Resolución 000891, la Agencia Nacional de Minería, nuevamente decide rechazar y archivar la solicitud de legalización de minería de hecho LH0168-17, por presentar superposición del cien por ciento con la reserva forestal central Ley 2ª de 1959.

A través de apoderado, el señor Tamayo interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000891 del 14 de septiembre de 2018, al cual, se le dio el radicado No. 20189090303412 de 18 de octubre de 2018.

La Resolución No. 000854 del 15 de octubre de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la A.N.M., dispuso revocar en su integridad la Resolución No. 000891 del 14 de septiembre de 2018 y seguir con el trámite de legalización de la explotación minera.

A partir de la respuesta aportada por la empresa Hidroarma S.A.S. E.S.P, con base en literal e) del artículo 35 del Código de Minas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, mediante Resolución No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 dispuso rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0168-17, ya que, según dicha sociedad, la petición del demandante presentó superposición con esa Empresa.

La autoridad minera por medio de Resolución 001419 del 12 de diciembre de 2019, decidió rechazar y archivar la solicitud de legalización de minería de hecho LH0168-17, estableciendo la incompatibilidad con la zona de utilidad pública –proyecto hidroeléctrico encimadas.

Afirma que Corpocaldas aprobó las licencias ambientales y todo trámite referente a la explotación minera del señor Tamayo Gutiérrez de manera previa a las de Hidroarma; si se aprobaron de manera coexistente ambas licencias ambientales por parte de Corpocaldas, se debe a que no presentaban incompatibilidad entre las dos.

En contra de la aludida disposición, Resolución 001419 del 12 de diciembre de 2019, el demandante a través de radicado No. 20209020432992 del 20 de enero de 2020 presentó recurso de reposición ante la autoridad minera.

Aunado a lo anterior, en el recurso de reposición se solicitó la siguiente inspección judicial: *“Que por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se realice una visita técnica al área de los dos proyectos, lo anterior con el fin de georreferenciar específicamente la ubicación de la infraestructura del PROYECTO HIDROELECTRICO ENCIMADAS y las bocaminas de la solicitud de legalización LH0168-17, esto con el fin de establecer si podría existir afectaciones.”*

A través de la Resolución VCT. 001077 del 10 septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, resolvió el recurso de reposición dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17, confirmó la resolución No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 donde se rechazó y se archivó el proceso de solicitud minera.

Frente a la solicitud de prueba del demandante, la autoridad minera dijo que, esta no era pertinente, ya que, con el solo concepto emitido por parte de HIDROARMA bastaba, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 35 del Código de Minas.

Sostiene entonces que, al demandante se le vulneraron los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima: **i)** ante la indebida aplicación del procedimiento de solicitud minera, pues habiéndose aprobado el plan de trabajos y licencia ambiental, no se procedió a la celebración del contrato de concesión minera en los términos del artículo 11 del Decreto 2390 de 2002; **ii)** por la demora excesiva en

el cumplimiento de las funciones por parte de la Agencia Nacional de Minería; **iii)** porque a pesar de estar vigentes y con presunción de legalidad la licencia ambiental y el plan de trabajo y obras, estos no se pueden ejecutar por parte del demandante; **iv)** se desconoció a favor del demandante el principio del artículo 16 del Código de Minas, ya que, las licencias del señor Tamayo Gutiérrez se aprobaron primero que las de Hidroarma; **v)** Las reiteradas equivocaciones y mal interpretaciones normativas, lo que produjo demoras excesivas en la solicitud del demandante, sin necesidad alguna, es decir, las veces que se rechazó la solicitud sin que hubiera lugar a ello; **vi)** Aunado a que la autoridad minera juzgó dos veces el mismo hecho en lo referente a la reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, juzgando mal en ambas oportunidades.

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR:

➤ El apoderado de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas** sostiene que se opone a la prosperidad de la medida de suspensión provisional de los actos acusados, dado que de los fundamentos de derecho no se avizora la ilegalidad de los actos acusados expedidos por la Agencia Nación de Minería.

Afirma que es claro, tal como se encuentra sustentado por la parte actora en el escrito de demanda que el Acto Administrativo proferido por Corpocaldas desde el año 2010 (Resolución 388 del 12 de julio de 2010 “por medio de la cual se impone el plan de manejo ambiental”), goza de presunción de legalidad por haberse proferido bajo todos los requisitos legales, endilgándole la situación contraria a derecho a la autoridad minera por ser esta entidad la que profirió los actos administrativos objeto de controversia en el presente trámite judicial.

En consecuencia, refiere que de decretarse la medida cautelar solicitada por la parte actora, el cumplimiento de la misma recae en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, y no de Corpocaldas, por no ser la entidad encargada de haber proferido los Actos Administrativos objeto de solicitud de suspensión provisional.

➤ La **Agencia Nacional de Minería** afirma en suma que la petición de medida cautelar no cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA, por cuanto la parte demandante alega supuestas irregularidades en la expedición de las resoluciones demandadas, lo cual resulta insuficiente como justificación en derecho para que prospere la solicitud objeto del *sub examine*, ya que en ningún momento se vulneró los derechos que alega el accionante, pues el rechazo de su solicitud fue el resultado de un juicioso estudio de requisitos legales, siguiendo los principios de transparencia, eficiencia, equidad y sostenibilidad y obedeció a que no agotaron los requisitos exigidos por la Ley en debida forma, aunado a que los actos administrativos se expidieron con fundamento en la ley que rige la materia, esto es, la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables.

Agrega que de la solicitud no se observa una apariencia de buen derecho, por cuanto el accionante no aportó los elementos fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos cuestionados. Por lo que se presume que todos los actos administrativos expedidos gozan del principio de legalidad, el cual sólo puede ser desvirtuado a través de un fallo judicial debidamente ejecutoriado.

Además de lo anterior, afirma que las resoluciones por medio de las cuales se rechazó la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17, concluyeron que la situación se enmarcó en las restricciones dispuestas por el legislador para realizar actividades de exploración o explotación en el área objeto de legalización, lo que imposibilitaba continuar con la realización de actividades de explotación minera dentro del área solicitada, razón por la cual, resultaba procedente ordenar el rechazo de la solicitud en aplicación del artículo 35 literal e) de la Ley 685 de 2001; así entonces, la motivación de las resoluciones está plenamente amparada en criterio de hecho y de derecho, y se encuentra expuesta en el cuerpo de los actos administrativos enjuiciados.

Para finalizar aduce que, los conceptos técnicos y jurídicos proferidos por esa Agencia, concluyeron que no era viable continuar con el trámite de la solicitud, dado que no quedaba área susceptible de ser otorgada, por lo que, con el objeto de velar por el debido proceso consultó a la empresa HIDROARMA S.A.S. E.S.P., para determinar la procedencia o no de la explotación en cumplimiento de las normas mineras, quien consideró que la ejecución de dicha actividad afectaría la estabilidad de las obras de servicio (túnel de conducción) y por ende la generación de energía, determinando que era incompatible la actividad minera en el área superpuesta. Motivo por el cual, estos conceptos técnicos y jurídicos cuentan con respaldo legal para su ejecución y como tal no tienen vicio de nulidad alguno, tanto, así que en la actualidad tiene varias solicitudes vigentes en trámite a las cuales se viene realizando los procedimientos establecidos en la norma, informes que allegan para conocimiento del despacho.

Deprecando, por tanto, negar la medida cautelar solicitada por el demandante, al no satisfacer los requisitos legales, jurídicos, jurisprudenciales y probatorios para su procedencia.

El **Departamento de Caldas** no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 001419 del 12

de diciembre de 2019 y No. VCT. 001077 del 10 septiembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR:

Las medidas cautelares, se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículo 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(…)”

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el

Juez o Magistrado Ponente podrá decretar *“las medidas cautelares que considere necesarias (...).”*

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la cita normativa y jurisprudencial referida, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 y No. VCT. 001077 del 10 septiembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se rechazó la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17 realizada por el demandante, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar los actos administrativos demandados en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el escrito de petición de la medida, no se observa en principio, violación alguna de las disposiciones allí referidas.

Ello teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad de los actos administrativos demandados, se centran en manifestar que se vulneraron los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima del demandante:

- i. Ante la indebida aplicación del procedimiento de solicitud minera, pues habiéndose aprobado el plan de trabajos y licencia ambiental, no se procedió a la celebración del contrato de concesión minera en los términos del artículo 11 del Decreto 2390 de 2002, esto es, en un plazo de 30 días, posterior a la aceptación del plan de trabajos y de la licencia ambiental por parte del solicitante.
- ii. Por la demora excesiva en el cumplimiento de las funciones por parte de la Agencia Nacional de Minería.
- iii. Porque a pesar de estar vigentes y con presunción de legalidad la licencia ambiental y el plan de trabajo y obras, estos no se pueden ejecutar por parte del demandante.
- iv. Se desconoció a favor del demandante el principio del artículo 16 del Código de Minas², ya que, las licencias del señor Tamayo Gutiérrez se aprobaron primero que las de Hidroarma.
- v. Las reiteradas equivocaciones y mal interpretaciones normativas, lo que produjo demoras excesivas en la solicitud del demandante, sin necesidad alguna, es decir, las veces que se rechazó la solicitud sin que hubiera lugar a ello.
- vi. La autoridad minera juzgó dos veces el mismo hecho en lo referente a la reserva forestal de la Ley 2^a de 1959, juzgando mal en ambas oportunidades.

² Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales

Sin embargo, pasa por alto el demandante que la solicitud o propuesta de concesión, no confiere, por sí sola el derecho a la celebración de este tipo de contrato, habida cuenta que es ineludible que el solicitante acredite la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley minera, aunado a que fue necesario la realización de estudios técnicos previos.

En ese sentido, una vez analizado el contenido de los actos administrativos enjuiciados, se advierte que la autoridad minera conforme los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, encontró que no era viable continuar con el trámite de la solicitud, habida cuenta que se presentaba una superposición con el área denominada Reserva Forestal Ley Segunda y la Zona de Restricción por Utilidad Pública de la Hidroeléctrica Encimadas vigente desde 30 de abril de 2012, razón por la cual se consultó a esta sociedad para determinar la procedencia o no de la explotación en cumplimiento de las normas mineras, quien consideró que la ejecución de dicha actividad afectaría la estabilidad de las obras de servicio (túnel de conducción) y por ende la generación de energía, determinando que era incompatible la actividad minera en el área superpuesta.

En ese orden de ideas, no se observa en principio o a simple vista en esta etapa del procedimiento que con en la expedición de las resoluciones demandadas, se haya vulnerado el debido proceso por parte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que las mismas fueron motivadas conforme a estudios técnicos y jurídicos, y en todo caso, las supuestas malinterpretaciones de la normativa aplicable y las dilaciones injustificadas, constituyen el punto central a demostrar en el debate, que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia, en la cual habrá de dilucidarse si los hechos a que se acaba de aludir tiene, o no, la consecuencia señalada por la accionante en su demanda.

Debe anotar esta sede judicial, que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el sentido que es necesario demostrar la violación del ordenamiento jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta* y *prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

Es claro el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no

adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora se abstuvo de indicar de manera específica las pruebas en que se fundamenta la solicitud y la forma en cada una de ellas acreditan la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional de los actos.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, ha señalado:

“De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.”

Así las cosas, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la *"duda razonable"* -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo con la norma de rango superior que le da sustento, y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida, para evitar la producción de sus efectos dañinos.

En vista de lo discurrido, se negará la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 001419 del 12 de diciembre de 2019 y No. VCT. 001077 del 10 septiembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se rechazó la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17 realizada por el demandante, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f46bc38df5bd9b5d77e99ccf22d79281527e4809780b59e2f8cbe79f0f47d7**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 61-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA PINEDA MALAVER
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del Decreto 151 de agosto de 2021, así como los Decretos adoptados con ocasión de la reestructuración administrativa.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Afirma el apoderado de la parte demandante que deben suspenderse los Decretos No. 150, 151, 147 y 148 de 2021, habida cuenta que del análisis de estos se desprende una evidente contradicción entre las disposiciones de los actos acusados y normas constitucionales, legales y reglamentarias que los regulan.

Al revisar el estudio técnico y de cargas laborales producto del contrato de consultoría 10032101, al pretenderse justificar la supresión de 77 empleos, entre ellos 20 del nivel profesional, no se observa que dentro del mismo se haya recomendado y determinado cuales serían los cargos que producto de los propósitos del rediseño institucional "deberían ser suprimidos", dejando de manera anti-técnica e inmotivada dicha tarea a la administración municipal, quien por demás en ninguno de los actos administrativos con los que se pretende implementar la nueva estructura y planta de cargos, ni en los que suprime se indican las razones y motivos para efectuar la supresión específica de cada cargo, lo que significa que la administración municipal expidió el Decreto 151 de agosto de 2021, sin motivación y justificación alguna.

Afirma que la supresión del cargo de la demandante, denota una falta de objetividad en el criterio técnico, puesto que en el estudio contratado no se avizora porque los empleos suprimidos no tienen una vocación de permanencia en el servicio, cuando es bien sabido que el interés general debe ceder a simples motivos de economía y eficiencia en el gasto público.

Por ende, con la medida cautelar se busca conservar el *status quo* de derechos laborales adquiridos a través del tiempo con la experiencia y dedicación de la demandante, pues esta medida conservativa, evitaría un perjuicio irremediable que se sustenta en la posibilidad cierta y cercana que pierda su sustento vital (Mínimo vital) y se le violen sus derechos laborales al no ofrecérseles opciones de reubicación o reincorporación en cargos funcionales en la misma entidad o en otra donde el grado y la denominación del empleo se encuentre vacante o disponible.

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR:

La apodera del Municipio de La Dorada refirió en síntesis, que opone a la solicitud de suspensión provisional de los actos impugnados, como quiera que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello, pues al tratarse del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señala el inciso primero del artículo 231 del CPACA, deberá probarse al menos sumariamente tanto la violación de normas superiores por parte del acto demandado, como la acusación de unos perjuicios, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sostiene que con base en una lectura de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, la demanda y sus respectivos soportes, se puede concluir que no existe ninguna violación de una norma superior por parte de los actos demandados, en tanto el proceso de modernización y restructuración de la planta de personal y la supresión de algunos cargos, se ajustó a las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Afirma que el Concejo de Municipal de La Dorada -Caldas, expidió el Acuerdo 05 de 2020, a través del cual facultó al alcalde de ese municipio para ejercer funciones propias de dicha corporación relacionadas con determinar la nueva estructura administrativa del municipio, de la misma manera, la Constitución Política (numeral 7 del artículo 315) faculta a los alcaldes para crear, suprimir o fusionar empleos dentro de la planta de personal de la administración municipal sin necesidad que otra autoridad lo revista de competencia para hacerlo, facultad que además se encuentra regulada en iguales términos en el numeral 4 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en tanto señala las funciones de los alcaldes, en relación con la Administración Municipal, motivo por el cual, ese ente

se encontraba facultado para tomar las acciones necesarias y adoptar una nueva estructura administrativa fundada en la necesidad del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los Decreto 150, 151, 147 y 148 de 2021.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición acerca de las generalidades de tales medidas.

CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR:

Las medidas cautelares, se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículo 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(...)”

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto

demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la cita normativa y jurisprudencial referida, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021, proferidos con ocasión de la reestructuración administrativa del Municipio de La Dorada -Caldas, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar los actos administrativos demandados en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el escrito de petición de la medida, no se observa en principio, violación alguna de las disposiciones allí referidas².

En suma, lo que se advierte, es la inconformidad de la parte activa frente al contenido del Contrato de Consultoría No. 10032101 celebrado entre el Municipio de la Dorada y la Sociedad Duque & Arango S.A.S, con el cual, se sustentó la reestructuración y modernización administrativa de la planta de personal de la administración municipal, alegando que el mismo se denota una falta de objetividad en el criterio técnico, pasando por alto que el proceso de la referencia gira en torno únicamente a verificar la legalidad de los Decretos Nos. 147, 148, 150 y 151 de 2021.

Debe anotar esta sede judicial, que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el sentido que es necesario demostrar la violación del ordenamiento jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta y prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

Es claro el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del

² Artículos 2, 189, 305-7, 315-7, 209, 215, 311 del Carta Política.

derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora se abstuvo de indicar de manera específica las pruebas en que se fundamenta la solicitud y la forma en cada una de ellas acreditan la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional de los actos.

En concreto lo que observa el juzgado, es que la medida deprecada está sustentada en la supuesta existencia de juicios subjetivos y arbitrarios por parte del Municipio de la Dorada en la decisión de suprimir el cargo ocupado por la hoy demandante, sin allegarse prueba siquiera sumaria de ello.

Incumpliendo de esta forma, con el requisito contemplado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando expresa que las medidas cautelares proceden en los procesos declarativos “(...) a petición de parte debidamente sustentada (...)”, petición argumentada que fija el marco dentro del cual el juez debe adoptar su decisión.

Así también lo ha descrito el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate:

“De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.”

En ese orden de ideas, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la “*duda razonable*” -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo con la norma de rango superior que le da sustento, y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida, para evitar la producción de sus efectos dañinos.

Así las cosas, estima el Despacho que esta razón constituye el punto central a demostrar en el debate, que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia, en la cual habrá de dilucidarse si el hecho a que se acaba de aludir tiene, o no, la consecuencia señalada por la accionante en su demanda.

En síntesis, los cargos que sustentan la medida cautelar no han de prosperar, bien por corresponder a apreciaciones subjetivas de la parte actora, o bien por carecer de fundamento probatorio hasta este momento, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional de los Decretos demandados.

Finalmente, frente a la supuesta causación de un perjuicio irremediable para la demandante en caso de no accederse a la solicitud de suspensión de los efectos de los decretos demandados, debe decirse que esta condición sólo procede en los casos en que se soliciten medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 231 del CPACA, es decir, sólo para determinar la procedencia de las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 230 *ibidem*.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021, proferidos con ocasión de la reestructuración administrativa del Municipio de La Dorada -Caldas, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584779b9ada603d9f2c4e50e5112cdb443dc59653cae0df752eeafbe81868cf**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 62-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULI VANESSA GÓMEZ HENAO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del Decreto 151 de agosto de 2021, así como los Decretos adoptados con ocasión de la reestructuración administrativa y el oficio de fecha 25 de agosto de 2021 mediante el cual se comunica la supresión del cargo que ocupa la demandante.

ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Afirma el apoderado de la parte demandante que deben suspenderse los Decretos No. 150, 151, 147 y 148 de 2021, habida cuenta que del análisis de estos se desprende una evidente contradicción entre las disposiciones de los actos acusados y normas constitucionales, legales y reglamentarias que los regulan.

Al revisar el estudio técnico y de cargas laborales producto del contrato de consultoría 10032101, al pretenderse justificar la supresión de 77 empleos, entre ellos 20 del nivel profesional, no se observa que dentro del mismo se haya recomendado y determinado cuales serían los cargos que producto de los propósitos del rediseño institucional "deberían ser suprimidos", dejando de manera anti-técnica e inmotivada dicha tarea a la administración municipal, quien por demás en ninguno de los actos administrativos con los que se pretende implementar la nueva estructura y planta de cargos, ni en los que suprime se indican las razones y motivos para efectuar la supresión específica de cada cargo, lo que significa que la administración municipal expidió el Decreto 151 de agosto de 2021, sin motivación y justificación alguna.

Afirma que la supresión del cargo de la demandante, denota una falta de objetividad en el criterio técnico, puesto que en el estudio contratado no se avizora porque los empleos suprimidos no tienen una vocación de permanencia en el servicio, cuando es bien sabido que el interés general debe ceder a simples motivos de economía y eficiencia en el gasto público.

Por ende, con la medida cautelar busca conservar el *status quo* de derechos laborales adquiridos a través del tiempo con la experiencia y dedicación de la demandante, pues esta medida conservativa, evitaría un perjuicio irremediable que se sustenta en la posibilidad cierta y cercana que pierda su sustento vital (Mínimo vital) y se le violen sus derechos laborales al no ofrecérseles opciones de reubicación o reincorporación en cargos funcionales en la misma entidad o en otra donde el grado y la denominación del empleo se encuentre vacante o disponible.

PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR:

La apodera del Municipio de La Dorada refirió en síntesis, que opone a la solicitud de suspensión provisional de los actos impugnados, como quiera que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello, pues al tratarse del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señala el inciso primero del artículo 231 del CPACA, deberá probarse al menos sumariamente tanto la violación de normas superiores por parte del acto demandado, como la acusación de unos perjuicios, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sostiene que con base en una lectura de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, la demanda y sus respectivos soportes, se puede concluir que no existe ninguna violación de una norma superior por parte de los actos demandados, en tanto el proceso de modernización y restructuración de la planta de personal y la supresión de algunos cargos, se ajustó a las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Afirma que el Concejo de Municipal de La Dorada -Caldas, expidió el Acuerdo 05 de 2020, a través del cual facultó al alcalde de ese municipio para ejercer funciones propias de dicha corporación relacionadas con determinar la nueva estructura administrativa del municipio, de la misma manera, la Constitución Política (numeral 7 del artículo 315) faculta a los alcaldes para crear, suprimir o fusionar empleos dentro de la planta de personal de la administración municipal sin necesidad que otra autoridad lo revista de competencia para hacerlo, facultad que además se encuentra regulada en iguales términos en el numeral 4 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en tanto señala las funciones de los alcaldes, en relación con la Administración Municipal, motivo por el cual, ese ente

se encontraba facultado para tomar las acciones necesarias y adoptar una nueva estructura administrativa fundada en la necesidad del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los Decreto 150, 151, 147 y 148 de 2021 y el oficio de fecha 25 de agosto de 2021 mediante el cual se comunica la supresión del cargo que ocupa la demandante.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR:

Las medidas cautelares, se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículo 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(...)”

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la cita normativa y jurisprudencial referida, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021, proferidos con ocasión de la reestructuración administrativa del Municipio de La Dorada -Caldas, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar los actos administrativos demandados en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el escrito de petición de la medida, no se observa en principio, violación alguna de las disposiciones allí referidas².

En suma, lo que se advierte, es la inconformidad de la parte activa frente al contenido del Contrato de Consultoría No. 10032101 celebrado entre el Municipio de La Dorada y la Sociedad Duque & Arango S.A.S, con el cual, se sustentó la reestructuración y modernización administrativa de la planta de personal de la administración municipal, alegando que el mismo se denota una falta de objetividad en el criterio técnico, pasando por alto, que el proceso de la referencia gira en torno únicamente a verificar la legalidad de los Decretos Nos. 147, 148, 150 y 151 de 2021.

Debe anotar esta sede judicial, que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el sentido que es necesario demostrar la violación del ordenamiento jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta* y *prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

² Artículos 2, 189, 305-7, 315-7, 209, 215, 311 del Carta Política.

Es claro el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora se abstuvo de indicar de manera específica las pruebas en que se fundamenta la solicitud y la forma en cada una de ellas acreditan la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional de los actos.

En concreto lo que observa el juzgado, es que la medida deprecada está sustentada en la supuesta existencia de juicios subjetivos y arbitrarios por parte del Municipio de la Dorada en la decisión de suprimir el cargo ocupado por la hoy demandante, sin allegarse prueba siquiera sumaria de ello.

Incumpliendo de esta forma, con el requisito contemplado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando expresa que las medidas cautelares proceden en los procesos declarativos “(...) a petición de parte debidamente sustentada (...)”, petición argumentada que fija el marco dentro del cual el juez debe adoptar su decisión.

Así también lo ha descrito el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate:

“De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.”

En ese orden de ideas, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la “*duda razonable*” -cuando hay

motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo con la norma de rango superior que le da sustento, y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida, para evitar la producción de sus efectos dañinos.

Así las cosas, estima el Despacho que esta razón constituye el punto central a demostrar en el debate, que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia, en la cual habrá de dilucidarse si el hecho a que se acaba de aludir tiene, o no, la consecuencia señalada por la accionante en su demanda.

En síntesis, los cargos que sustentan la medida cautelar no han de prosperar, bien por corresponder a apreciaciones subjetivas de la parte actora, o bien por carecer de fundamento probatorio hasta este momento, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional de los Decretos demandados.

Finalmente, frente a la supuesta causación de un perjuicio irremediable para la demandante en caso de no accederse a la solicitud de suspensión de los efectos de los decretos demandados, debe decirse que esta condición sólo procede en los casos en que se soliciten medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 231 del CPACA, es decir, sólo para determinar la procedencia de las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 230 *ibidem*.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional los Decretos 147, 148, 150 y 151 de 2021 y el oficio de fecha 25 de agosto de 2021 mediante el cual se comunica la supresión del cargo que ocupa la demandante, proferidos con ocasión de la reestructuración administrativa del Municipio de La Dorada -Caldas, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe72bcb2ac2e2a7ca3146ec23ec1ea7991380c48b0b3fce702c39c2bdfc706**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 71/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00052-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GABRIEL ARTURO GONZALEZ ESCOBAR
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura **GABRIEL ARTURO GONZALEZ ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo disponía el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá allegarse copia de la Resolución DESAJMAR21-167 del 25 de marzo de 2021 con la constancia de notificación o comunicación, teniendo en cuenta que se allega a la demanda de forma incompleta.
3. De igual manera, deberá allegarse el soporte de comunicación o notificación del oficio DESAJMAO22-199 del 07 de febrero de 2022, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
4. Deberá allegarse el soporte de radicación o envío ante la entidad demandada de la reclamación administrativa.

5. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ
CONJUEZ**

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 20 de enero de 2023

**MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 63-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUIMAR PINO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante autos de 22 de agosto de 2022 y 9 de noviembre de 2022, esta Sede Judicial ordenó a la parte actora **adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Si bien, la parte activa ha presentado escritos de subsanación oportunamente, se advierte que la misma, no ha cumplido con la carga procesal requerida por este juzgado, toda vez que, sigue presentando escrito demanda en el cual, las pretensiones y los fundamentos de derecho se plantean como una **demanda ordinaria laboral** e incluso cita normas del Código Sustantivo del Trabajo, disposiciones que no son aplicables en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En razón a lo anterior, se considera necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2022 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (norma aplicable a esta jurisdicción), el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consiste en:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Líneas fuera del texto original)

Así las cosas, para poder dar cumplimiento a los requerimientos del juzgado, en el acápite de pretensiones de la demanda, deberá especificar que lo que se busca es:

- i) La declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF mediante el cual se dio respuesta a la Reclamación Administrativa de fecha 30 de junio de 2021, discriminando e individualizando con claridad este acto administrativo.
- ii) De igual forma tendrá que especificar en qué consiste el restablecimiento del derecho que se pretende.

Asimismo, deberá adecuar los fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme las normas y jurisprudencia aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y cumplir con los requisitos dispuestos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo a lo anterior, se **requiere por tercera y última vez** a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, adecue la demanda en los siguientes aspectos, **so pena de rechazar la demanda**:

1. En virtud de lo preceptuado en los artículos 163 y 162 numeral 2º del C.P.A.C.A. tendrá que adecuar el acápite de pretensiones, discriminando e individualizando con claridad el acto administrativo del que se pretende la nulidad, y especificar en qué consiste el restablecimiento del derecho¹.
2. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación del acto administrativo que pretende demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.
3. En atención a lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá adecuar los fundamentos de derecho, explicando el concepto de violación de las normas y/o jurisprudencia aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que considera trasgredidas.

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

4. De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., deberá determinar e identificar claramente en el poder, el medio de control que pretende elevar (nulidad y restablecimiento del derecho), el acto administrativo que pretende demandar en nulidad y la entidad a la que demanda.
5. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir, deberá enviar por medio electrónico copia de la adecuación de la demanda y de sus anexos al ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3424fc63048acf9d6f796f6b28be5029e5d8d735b2af939de8a67a1cea090**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 64-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGENTINA CIUFFETELLY DUQUE como guardadora del
interdicto FRESSY DOMINGO CIUFFETELLY DUQUE
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
CALDAS

ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente asunto fue presentando para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Manizales, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Manizales.

Despacho que en el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, declaró probada la excepción de Falta de Jurisdicción formulada por el Departamento de Caldas, ordenando en consecuencia, la remisión de este proceso a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

El 15 de septiembre de 2022 la Oficina Judicial Seccional de Manizales, asignó el conocimiento del asunto de autos a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Examinada la formulación de las pretensiones de la demanda, se advierte que una de ellas esta encaminada a que: *“CUARTA: Se declare que las codemandas GOBERNACIÓN DE CALDAS en su Unidad de Prestaciones Sociales y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES*

DE PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP están en la obligación de reconocer y pagar la prestación económica de sobrevivientes en favor del interdicto FRESSY DOMINGO CIUFFETELLY DUQUE causada por su señora madre MELBA DUQUE DE CIUFFETELLY (Q.E.P.D) desde el día 15 de marzo de 2015 en su condición de hijo invalido como beneficiario con mejor derecho, sin que se vea afectada por el fenómeno prescriptivo dada su interdicción por discapacidad mental absoluta.”

Aunado a que, conforme el contenido de la Resolución 000096 del 15 de noviembre de 1999, a la señora MELBA DUQUE DE CIUFFETELLY (Q.E.P.D) se le reconoció una pensión de jubilación a cargo del DEPARTAMENTO DE CALDAS, como servidora pública de la Administración Central de Caldas; de lo que deviene, que el conocimiento del asunto es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Razón por la cual se AVOCA el conocimiento del medio de control de la referencia; no obstante, previo a decidir sobre la admisibilidad de demanda, se considera necesario que la parte activa adecue la demanda, habida cuenta, que la misma proviene de la Jurisdicción Ordinaria- laboral, la cual fue presentada con los lineamientos previstos para dicha especialidad, y no como una demanda contenciosa administrativa, en la cual deben cumplirse los requisitos previstos en los artículo 141, 162, 163, y 166 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Aprender el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que adecue la misma en los siguientes aspectos:

De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de las Resoluciones 000145 de 6 de abril de 2018, RDP 035990 del 3 de septiembre de 2018, así como del dictamen No 011929-2018 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

1. En este sentido, deberá adecuar la demanda y el poder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. Ajustar la demanda a los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación de cada acto administrativo que pretende demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b6d28e703916c6558348db91e83b4204408c7290b1837a7ef22569a91ee96**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 68-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY NADIEZDA MONTENEGRO VELASCO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eba8fc1f0b62b5643b7a72b44242501e1c5c0f9d38986ed75244408273119f3**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 65-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORELIA USMA MURILLO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5d7db8cc4a8ea9e1a01f27c54688a01b8b9cdd0224a80fe35ec81db9ea7fb3**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 66-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL DE JESÚS VINASCO LARGO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1bb72b2854ae5ee30c042eae65f3a48b61ab96cf5e40a377c7163c793ed433**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 067-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ECHEVERRY GRISALES
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS QUINTERO portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/ENE/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181627f05f94226743f38ff619fae5d4d46a27c545575f4f998dea7a995d891**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>